

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de octubre del año anterior al que transcurre, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA RECIBOS DE NOMINA (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TEYA
CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)
COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NUMERO (SIC) DE
VEHICULOS (SIC) CON QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO, SEA EN
PROPIEDAD (SIC) COMODATO O ARRENDAMIENTO (SIC)”**

SEGUNDO.- El día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“...A LOS 15 DIAS (SIC) FUI A RECOGER LAS COPIAS DE NOMINA
(SIC) PERO NINGUNA COPIA QUE SE ME DIO ESTÁN FIRMADAS LO
CUAL YO QUIERO LAS COPIAS FIRMADAS (ME INCONFORMO POR
LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO)
(SIC)”**

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el numeral que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer y con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, éste Organismo Autónomo realizó una consulta a los archivos que obran bajo su resguardo, de la cual se advirtió que en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, fue remitido a la Oficialía de Partes de éste Instituto, el oficio marcado con el número **UMAIP02/041115** de fecha dieciocho de noviembre de año en cita, y anexos, documentos de mérito de los cuales se advirtió que se encontraban vinculados con el asunto que nos ocupa, por lo que en términos del artículo 48 de la Ley de la materia, se ordenó que el oficio de referencia así como las documentales adjuntas al mismo, fueran engrosadas a los autos del expediente al rubro citado; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se advirtió de igual forma la existencia de datos que pudieran revestir naturaleza reservada, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

CUARTO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se notificó de manera personal, tanto a la autoridad recurrida como al particular, el proveído reseñado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles, siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de así considerarlo, remitiere constancias adicionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- El trece de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando

sustancialmente lo siguiente:

**“DE ACUERDO ALA (SIC) SOLICITUD DE INCONFORMIDAD CON EL N
(SIC) 250/215 INTERPUESTA POR C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DOY CONTESTACIÓN A DICHO OFICIO DEJANDO LA
DOCUMENTACIÓN SOLICITADA QUE CONSTAN DE 70 FOJAS (SIC)”**

SEXTO.- El día catorce de enero del año en curso, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en virtud que se satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día diecinueve de enero del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de la diligencia efectuada el día catorce del mes y año en cita, se tuvo por desistido al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán; consecuentemente, si bien lo que procediere en la especie, hubiere sido dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista hubiese resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el particular manifestó su conformidad respecto a las constancias que le fueron entregadas por la autoridad responsable con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que el objeto de los citados alegatos quedo sin materia, consecuentemente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al

Informe Justificado que rindiera la Unidad de Acceso compelida, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza reservada, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

OCTAVO.- El día veintiséis de enero del año dos mil quince, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 029, a la recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, la información inherente a: *“copia de los recibos de nómina del Ayuntamiento de Teya, correspondientes al mes de septiembre de 2015, y copia del documento que contenga el número de vehículos con que cuenta el H. Ayuntamiento, sea en propiedad, comodato o arrendamiento”.*

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, a juicio del particular, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante, información que no corresponde a la solicitada, la cual le fuera notifica en fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince; en tal virtud, inconforme con la determinación emitida por la Unidad de Acceso compelida, el solicitante en fecha diecinueve noviembre del año en cuestión, mediante escrito interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la referida resolución, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles remitiera, de así considerarlo, constancias adicionales a las que se tuvieron por presentadas mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del plazo señalado, informe justificado, y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha catorce de enero del año que transcurre, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano, por su propio y personal derecho

compareció ante el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** marcado con el número 250/2015, impulsado contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día diecinueve de octubre de dos mil catorce, en virtud que la información peticionada le había sido entregada por la autoridad responsable, y que aquélla sí satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

**I.- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA

EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

SEXTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante los acuerdos de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil quince y diecinueve de enero del año en curso, se ordenó que algunas de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo, hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos que pudieren revestir naturaleza reservada en términos de la fracción I, del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y si bien, ésta es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse

sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es, que en razón que tal y como se reseñara con antelación, en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, ya que la documentación previamente enlistada versa en la información que petitionó y satisface su pretensión, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, ya que en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en la especie quedó insubsistente, y por consiguiente, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia; consecuentemente, el suscrito Órgano Colegiado considera procedente la permanencia de los documentos originales en cuestión en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

AJSC/HNM/JOV.